

**SENTENCIA N° DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE/10.-**

Catamarca, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil once.-

**Y VISTO:** la presente causa Expte. N° 82/08 caratulada “NIEVA, ALICIA DEL VALLE s.a. HOMICIDIO CULPOSO-CAPITAL CATAMARCA”, en la que ha tenido lugar la Audiencia de Debate en presencia del suscripto Marcelo Miguel Forner, el Sr. Fiscal Correccional Dr. Alejandro Dalla Lasta Baroni, el representante de la querrela y actor Civil, Dr. Oscar Romero, por la Defensa del imputado, el defensor particular, Dr. Carlos Scaltritti y la imputada, Alicia del Valle Nieva, Argentina, sin alias, divorciada, de 50 años de edad, D.N.I. N° 14.058.759, con instrucción, ama de casa, domiciliada en calle Avellaneda N° 1963, de esta Ciudad Capital, nacida el día siete de diciembre de 1960, hija de Juan Ignacio Nieva (f) y de Antonia Zimona Toranzo (v) PRIO A.G. N° 101.795.-

**DE LA QUE RESULTA:** Que conforme la Requisitoria Fiscal de Citación de la Causa a Juicio “El día quince de diciembre del año 2003, aproximadamente a hora veintidós, en circunstancias en las que Ana Verónica Gómez, transitaba al mando de una motocicleta marca Honda C90 sin chapa patente, en forma y a velocidad reglamentaria, sobre el carril Sur-mano derecha, en sentido Oeste-Este de la Avenida Antonio del Pino intersección calle Federico Ruso de esta Ciudad Capital, colisionó contra la humanidad de Alicia del Valle quien se desplazaba en la oscuridad dado que no había luz artificial. Ésta caminaba sobre la calzada de la arteria nombrada, por el carril sur-mano derecha-en sentido Oeste - Este, en igual sentido en que lo hacía el rodado. El accionar de Nieva de Soto a todas luces imprudente y con inobservancia de los reglamentos y

deberes a su cargo, causo la caída sobre la cinta asfáltica de la conductora de la motocicleta, Ana Verónica Gómez ocasionando su fallecimiento”.-

**Y CONSIDERANDO:** Que el Tribunal se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver: 1) ¿Existió el hecho y fue autor responsable la acusada?. 2) ¿Qué calificación legal corresponde aplicar en su caso?. 3) ¿Qué sanción debe aplicarse en el mismo?. 4) ¿Qué tratamiento debe darse a la acción civil interpuesta y en su caso que indemnización corresponde imponer?.-

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SUSCRIPTO DIJO:**

I)- A los fines de satisfacer la exigencia estructural de la sentencia impuesta por el art. 403 del digesto ritual, fijo el hecho intimado en iguales términos que el relatado en la Requisitoria Fiscal y que fuera precedentemente transcrito, todo ello por razones de brevedad.-

II)- En ocasión de ejercer su defensa material la imputada dijo que salía habitualmente a caminar de lunes a viernes, en esa oportunidad aproximadamente a quince metros de la Avenida Ahumada y Barros la deponente, en compañía de Alejandra Romero y Genoveva Reinoso, quienes son sus vecinas, hicieron una cortada para llegar a la Escuela Apolo, para, seguidamente, dirigirse a sus domicilios, que al momento de ser colisionada por la motocicleta caminaban en dirección oeste-este que no escuchó ruido de motor, de bocina y que tampoco vio luz, que la avenida era oscura y que en la vereda había escombros; señaló que cuando veían alguna luz se hacían a un costado aunque tuvieran que pisar escombros.

A fin de ahondar en su descargo argumentó: “...Cuando nosotros veníamos de la mano izquierda como a quince metros de la Avenida Ahumada y Barros cruzamos como a quince metros antes, es adonde nosotros habíamos hecho el desvío, no recuerdo el nombre de esa calle, salíamos a la Escuela Apolo para dirigirnos a nuestro hogar, ese era

el recorrido que nosotras hacíamos, siempre lo hacíamos con ropas claras siempre teníamos la precaución y si veíamos luces nos cruzábamos hacia los escombros y no caminar sobre la cinta asfáltica,..." que no recuerda si cruzaron antes del impacto pero que recuerda que venía caminando en el medio de sus vecinas, que fue impactada por la motocicleta desde atrás lo cual le produjo una fractura expuesta de tibia y peroné, igualmente entre otras consideraciones que estimó útiles para su defensa explicó que luego sus vecinas le explicaron que ellas tampoco escucharon bocinas ni vieron luces, solo el ruido causado por el golpe y que la policía llegó momentos después.

III) Declaró en la Audiencia de Debate como testigo Alejandra del Valle Romero, quien expresó: Que a la imputada la conoció en un gimnasio, que viven en el mismo barrio y que siempre salían a caminar juntas; que el 15 de diciembre de 2003 salieron como de costumbre las tres pero con la diferencia que ese día hicieron una cortada. Que las tres caminaban siempre por la mano izquierda; expresó que no recuerda donde habían cruzado por que estaba oscuro y explicó: "... cuando fuimos estaba claro, la verdad que no le sé el nombre de esa calle, seguimos caminando luego sentimos un golpe y la señora Alicia salió despedida del medio de las dos nosotras, nosotras no vimos nada ni escuchamos ningún ruido, y luego que se produjo el accidente salimos a ayudarla y vimos que la señora Alicia estaba temblando y emanaba sangre ...".

Agregó: "... yo caminaba atrás de ella pegada al cordón, escuché un ruido y aparte la otra señora grita yo estaba atrás de las dos conversando, no sentimos ruido de nada, no escuchamos nada, la Avenida estaba con poca iluminación solo se veían las luces de las casas del costado de las avenidas, a muchas cuadras estábamos de nuestras casas, en realidad nos hacíamos compañía para caminar yo a veces no podía salir y lo hacía de vez en cuando. Nosotros veníamos de oeste a este y nos cruzamos a la

mano derecha, yo estaba detrás de ella, para el lado izquierdo venía la Sra. Nieva yo venía pegada a los dos yo estaba cerca del cordón y la señora Genoveva sobre los escombros y la Sra. Alicia al cordón cuando veníamos de día vi que había mucho vidrios y escombros y por el peligro a los alacranes tratábamos de esquivar, pero siempre con la precaución que cuando pasaba un vehículo nos iluminaba de atrás y subíamos a los escombros. Yo me desempeño como docente en el Barrio, trabajo en un jardín maternal, de la cortada hacia la Ahumada y Barros a quince metros. La moto la impacta de atrás a la Sra. Nieva, nosotras no escuchamos ruidos ni sabíamos que era una moto. El tránsito era escaso, no traía luces reglamentarias digo esto no lo sé si llevaba casco yo no vi nada yo miraba hacia el frente, yo no escuché ruido, habrá tenido el motor apagado...”.

A su turno Genoveva del Valle Reinoso, dijo que salieron a caminar como era de costumbre y que siempre lo hacían por la mano izquierda pero que en la oportunidad cruzaron hacia la mano derecha para hacer una cortada para llegar al Barrio Apolo puntualizando: “... cada vez que pasaba un vehículo y nos alumbraba nos dábamos vuelta cuando cruzamos no vimos nada, cruzamos en diagonal, las veredas estaban llenas de escombros yo me encontraba hacia la calle, Nieva venía en el medio y Reinoso un poquito más atrás, veníamos conversando como siempre antes del impacto, no había iluminación sólo la de las casas. Mi nombre es Genoveva del Valle Reinoso viuda de Morales .Yo le decía hermana, ella no es mi hermana, cuando yo bajaba por la avenida Los Pinos yo venía para el lado de la calle y la Sra, Nieva y Reinoso un poquito más atrás, doble mano pasaban pocos vehículos, veníamos por la mano izquierda y luego pasamos a la mano derecha yo siento un golpe y luego cuando veo al frente y corro a verla no sabía qué pasaba no sentí nada ni ruido ni vi luces, después llegó la ambulancia, después veo que decían que estaba una chica...” .

Seguidamente el Licenciado en Criminalística Víctor de Jesús Mansilla expuso que se hizo presente en el lugar del hecho, que es un lugar muy oscuro y que el asfalto, aunque nuevo, no estaba bien confeccionado, que no había vereda, que habiendo ubicado el lugar del impacto se posicionó allí, observando que sobre la calzada, a 14 metros más o menos más hacia el Este había quedado la motocicleta Honda y un cuerpo de una persona de sexo femenino tirada en la cinta asfáltica. Oportunidad en que fue contundente en que a su criterio "...la causa del accidente fue en primer lugar la colisión de tipo aplazada. ¿qué significa la colisión aplazada? que el conductor no tiene tiempo de ver el peligro o sea no hay una percepción del peligro, directamente se produjo el impacto, se produjo el atropellamiento al peatón se ha motivado como consecuencia de gente que iba caminando sobre el lateral sur de Avenida Los Pinos o sea que la causa era la obstrucción de los peatones, los que tenían que haber caminado en sentido contrario a la circulación. ..."

Aseveró en su declaración que los peatones –refiriéndose al caso concreto- tendrían que haber caminado en sentido contrario, y que en la oportunidad no hubo una percepción por parte de la conductora de la motocicleta del peligro por lo cual no pudo reaccionar sino que directamente ocurrió el impacto y la colisión o el atropellamiento que pudo deberse a que no lo vio por múltiples motivos entre otros un encandilamiento de un vehículo que venía por la avenida Sánchez Oviedo o por la escasa o nula iluminación que tenía el lugar oportunidad en la que afirmó: "... El lugar del impacto de la calzada era aproximadamente a un metro con ochenta centímetros del cordón cuneta Sur hacia el interior pasa al interior de la calzada del lugar del accidente a la Avenida Ahumada y Barros aproximadamente a trescientos cincuenta metros. La etiología por causa del accidente, en realidad, de acuerdo con los indicios que encontramos en el lugar la ubicación de peatones de las personas que

venían caminando, realizando actividad física, la motocicleta se dirige Este a Oeste por avenida Los Pinos se encontraba a un metro ochenta centímetros de la calzada a catorce metros, antes de llegar a una calle pública se produce el atropellamiento o sea que la causa fue por donde caminaban los peatones en sentido contrario como dice el art. 38 de la Ley Nacional de tránsito dice que tiene que ir por el sentido contrario los peatones en este caso venían en el mismo sentido, en la misma dirección. Cuando uno tiene que hacer un cálculo de velocidad en este caso se debe tener en cuenta la energía cinética y la energía mecánica. La energía cinética es la velocidad que lleva la motocicleta cuando se desplaza y como la calculamos por el arrastre que tuvo la motocicleta del lugar donde tuvo el impacto hasta donde logro dar la movilidad final. Si bien hay algunos elementos por ejemplo haberse frenado por consecuencia del impacto por peatones del arrastre mismo existen fórmulas que nos permiten llegar a una conclusión mínima o sea sacar una conclusión mínima en este caso fue de 42 Km. por hora puede haber venido a un poco más...” por lo que caminar de espaldas al tráfico dijo el testigo no solo constituye una violación a las normas vigentes sino a pautas del sentido común ya que de espaldas al tráfico vehicular impide al peatón la percepción de los vehículos.

Que posteriormente comparece el Dr. Carlos Romero quien indica que el deceso de Verónica Gómez se debió a un traumatismo cervical grave, “La causa de la muerte fue un desnucamiento es decir, una torcedura de cuello en la cervical, se fractura la vértebra cervical entonces se produce un desnucamiento, de inmediato se presiona la médula y se produce la muerte instantánea...” Indicando el Sr. Médico legista que ésta se produjo ya que la víctima impactó con la cabeza señalando que en este caso es indistinto si la víctima usaba o no casco protector ya que el tipo de lesión no es cubierta por ese elemento, indica que no tenía fracturas ni

lesión alguna en el cráneo puesto que en este caso dijo “...no había lesiones físicas, lo que tenía era una torcedura de cuello, el casco era para cubrir la cabeza nada más...”

Completan la prueba los siguientes elementos incorporados por su lectura con conformidad de partes: “Requisitoria Fiscal de fs.193/197; Constitución de Querellante Particular y Actor Civil en 23 fs. útiles, Declaración de la imputada Alicia del Valle Nieva de fs.52/vta, 66/vta y fs.67; Acta Inicial de Actuaciones de fs. 01/02vta; Testimonial de Romero, Alejandra del Valle de fs.18/18vta; fs.101/101vta; Testimonial de Reinoso, Genoveva del Valle de fs.19/19vta y fs.102; Acta de entrega de Cadáver de fs.04; Acta de Secuestro de fs.08; Examen técnico médico realizado en la persona de Alicia Nieva de fs.13/13vta; Examen técnico médico realizado en la persona de Ana Verónica Gómez de fs.14/14vta; Certificado de Defunción de Ana Verónica Gómez de 15/15vta; Informe técnico mecánico N°467/03 a fs.24; Placas fotográficas a fs.30/33; Informe Técnico Planmétrico de fs.43; Informe Técnico Accidentológico de fs.77/82; Informe Socio Ambiental de fs.58/59; Planilla prontuaria de fs.42 y Informe de Reincidencia de fs.107”.-

IV) Al momento de expresar su alegato el Sr. Fiscal Correccional Dr. Alejandro Dalla Lasta manifestó: “En esta instancia, en virtud del art 397 del CPP esta Fiscalía Correccional viene a emitir sus conclusiones en relación a la presente causa; intimada que fuera Alicia del Valle Nieva ella dijo que siempre caminaba en la zona con sus amigas, Alejandra del Valle Romero y Genoveva del Valle Reinoso, 15 metros antes de llegar a la Avenida Ahumada y Barros decidieron cruzar hacia la mano derecha de la avenida para hacer una cortada que venían del margen izquierdo en sentido Oeste a Este, que no escucharon nada momentos antes de ser embestida, que la vereda estaba llena de escombros, la iluminación era escasa, que específicamente no había iluminación en la avenida solo en algunas casas,

que ella iba al medio de las otras mujeres y que producto de este evento resultó con serias lesiones, que el tránsito en esa época era muy escaso en el lugar. Compareció ante esta sala de debates la testigo Alejandra del Valle Romero, quien acompañaba esa noche a la imputada, manifestó circunstancias fácticas similares a la de la imputada, tales como que cuando volvían caminando decidieron cruzar en diagonal la avenida 15 metros antes de la Avenida Ahumada y Barros para entrar en una calle; agregó que caminaba pegada al cordón cuneta atrás de Nieva y que ésta venía a la izquierda suya; que la iluminación era escasa en la zona, que no vio ni escuchó acercarse a la motocicleta, que no vio nada ni vio luces, que el tránsito vehicular era escaso. A su turno declaró la tercera mujer que acompañaba a la imputada, la testigo Genoveva del Valle Reinoso, que refirió que ellas venían caminando siempre por la izquierda de la Avenida, y que faltando dos cuadras aproximadamente de la Avenida Ahumada y Barros, viniendo por Antonio del Pino decidieron cruzar en diagonal para hacer una cortada, dijo que venía del lado de la calle, la Sra. Nieva en el medio y la Sra. Romero más atrás, que siempre caminaban a esa hora, que no había iluminación en el lugar; que igual que las otras mujeres no escucho nada acercarse ni vio luz alguna, que en esa época circulaban pocos vehículos y que caminaban por la calle por los escombros que había en la vereda, pero cuando sentían que algún automotor se acercaba subían a la vereda, que después de cruzar comenzaron a caminar en sentido contrario a los autos y que en ese momento se produjo el accidente. Concurrió a la sala de debate el jefe de la división criminalística de la policía de la Provincia Lic. Víctor de Jesús Mansilla quien aportó datos técnicos confirmando y ampliando el informe técnico accidentalológico obrante a fs. 44/47 de autos, quien asimismo concurrió esa noche fatídica al lugar de los hechos y apreció de visu todo lo relacionado con las circunstancias fácticas del evento y expresó categóricamente que la

conductora de la motocicleta no pudo tener tiempo de evitar la obstrucción del peatón, quien debió caminar por el Norte de la calle y no por el Sur, es decir que lo correcto de acuerdo a la ley nacional de tránsito y por el mismo sentido común es que los peatones deben transitar por el sentido contrario al vehículo; también dio especificaciones sobre el lugar exacto, coincidente con el informe Accidentológico agregado con que ocurrió a 350 mt antes de llegar a Avenida Ahumada y Barros por sobre la Avenida Antonio del Pino y 14 metros antes de la calle pública, exactamente el lugar del impacto a una distancia de 1.80 metros del cordón cuneta sobre la calzada. Por último declaró el médico de policía el Dr. Carlos Romero quien realizó un examen técnico médico sobre la persona de Ana Verónica Gómez, alegó que la causa de la muerte de la señorita Gómez fue por desnucamiento, es decir se torció el cuello, con una rotación de unos 360 grados, produciéndole unas severas lesiones en la médula espinal que le provocaron inmediatamente la muerte; se dejó expresa constancia en actas que el testigo calificado, es decir el Dr. Romero expresó concretamente que la occisa no presentaba lesiones en el cráneo y que el deceso igual se hubiese producido si la misma tenía casco o no. Seguidamente se incorporó el resto del material probatorio y en este sentido cabe traer a colación el informe Accidentológico agregado a fs. 44/47faccionado por el Licenciado Mansilla y que en sus conclusiones expresa: 1) debido a que en el lugar no haya luz artificial ni vereda, los peatones debían transitar en sentido contrario de la circulación vehicular o sea de Oeste a Este por el carril Norte y lo más alejado posible de la calzada; 2) la velocidad misma de la motocicleta Honda C 90 sin chapa patente en los momentos previos al accidente fue de 42.18 km/h 3) la velocidad máxima permitida en el lugar del hecho, según la ley nacional de tránsito N° 24.449, en el art. 51 apartado a) esa de 60km/h. también cabe traer a colación la pericia accidentológica agregada a fs. 77/82 de autos

confeccionada por el Perito Accidentológico Marcos David Gilberto, quien refirió que el accidente era evitable de haber respetado la zona de circulación para peatones que establece la reglamentación; el peatón embestido debió haber circulado en sentido contrario a la circulación de vehículos y con un elemento retroreflexivo que lo haga visible en horario nocturno, llegando este perito a conclusiones similares al otro informe accidentológico, refiriendo que la etiología del accidente fue la acción de los peatones de circular por la calzada en horario nocturno de acuerdo a la zona de producción del accidente y que el hecho era evitable de haber respetado las disposiciones reglamentarias. Incorporados debidamente todos los elementos probatorios en la presente causa debo adelantar que esta Fiscalía va a mantener la acusación que pesa sobre la incoada Alicia del Valle Nieva por el hecho que se le atribuye consistente en que: “ el día 15 de diciembre de 2013, aproximadamente a horas 22:00, en circunstancias que Ana Verónica Gomez transitaba al mando de una motocicleta marca Honda C-90 sin chapa patente, en forma y a velocidad reglamentaria, sobre el carril sur- mano derecha-, en sentido Oeste- Este, de la Avenida Antonio del Pino intersección calle Federico Ruso de esta ciudad capital, colisionó contra la humanidad de Alicia Nieva de Soto quien se desplazaba en la oscuridad dado que no había luz artificial – caminando por sobre la calzada de la arteria nombrada – por el carril sur – mano derecha- en sentido Oeste- Este, igual sentido que lo hacía el rodado, accionar de Nieva de Soto imprudente y con inobservancia de los reglamentos y deberes a su cargo, que causó la caída sobre la cinta asfáltica, de la conductora de la motocicleta, Ana Verónica Gómez ocasionando su fallecimiento.”- De acuerdo con la prueba rendida, informe técnicos incorporados, la conducta no querida por la imputada lamentablemente causó el desenlace fatal conocidos por todos (Cita Jurisprudencia). En el normal desarrollo de la seguridad vial, el peatón tiene su cuota de

responsabilidad y como tal debe comportarse de una manera segura cuando camina por las calles. El autocuidado es la herramienta con que cuenta para evitar afectar negativamente con su comportamiento la integridad de las personas que interactúan diariamente por la vía pública, aunque la normativa vigente establece la prelación de los peatones sobre los vehículos que también comparten el espacio de la calle, esto no quiere decir que existe un permiso legal para que el peatón camine por cualquier lugar atravesarse sin ningún tipo de precaución en cualquier punto de la vía, desplazarse en forma temeraria sin ningún tipo de consideración con quien está en ese espacio en el mismo momento. Nuestra ley de tránsito es absolutamente clara en cuanto exige que los peatones circulen en sentido contrario al carril adyacente y que durante la noche deben portar brazaletes u otros elementos retroreflexivos para facilitar de esta forma su detección; en este sentido ha quedado debidamente acreditado que la imputada ha infringido dicha disposición; la acción de la imputada no estuvo encaminada a conseguir el resultado muerte pero desgraciadamente se concretó el deceso de Ana Verónica Gómez, que tenía 20 años al momento del hecho y esto ocurrió involuntariamente porque la Sra. Nieva omitió el debido deber de cuidado imprescindible para que no acontezca el fallecimiento de la víctima, según el croquis de fs. 43 que forma parte inescindible del informe planimétrico agregado en autos y de lo manifestado por el Lic. Mansilla se desprende claramente que el lugar del impacto, de acuerdo con la mancha de sangre encontrada en el lugar y demás vestigios, se encuentra a una distancia de 1.80 metros del cordón cuneta, es decir que la imputada iba caminando a 1.80 metros del cordón cuneta sobre la calzada incumpliendo los cuidados de autoconservación que produjeron el desenlace fatal. Existe en esta forma la clara relación causal entre la conducta negligente de la acusada y el resultado muerte; no se vislumbra en esta causa una circunstancia fáctica que pueda constituir

una causa de justificación, el hecho comprobado de que en el lugar existía escasa luminosidad y que por la vereda no podía transitarse permanentemente pero sí transitoriamente, como bien lo dijeron los testigos cuando dijeron que subían cuando sentían algún vehículo acercarse por lo que no puede considerarse que estas circunstancias eximan totalmente de responsabilidad a la imputada toda vez que ella se encontraba caminando a una distancia de 1.80 y en igual sentido que los vehículos y sin un elemento retroreflexivo sobre la calzada que se lo pudiera detectar en la oscuridad, pero sí podrá tenerse en cuenta al momento de la individualización de la pena como una circunstancia atenuante de su responsabilidad, al acusarse puede reprocharse su conducta negligente y por tanto es perfectamente punible, con relación a si la víctima se conducía con luces reglamentarias, amén de lo expresado por la imputada y por las testigos que acompañaban esa noche a la imputada basta con remitirse al informe mecánico obrante a fs.24 que establece que en el estado en que se encontraba el ciclomotor y las luces eran buenas, con relación a la supuesta falta de casco de la víctima, al producirse el accidente cabe remitirse al informe del médico de policía Dr. Carlos Romero a fs. 14/14 vlt. El que establece como causa de muerte de la Sra. Gómez como traumatismo cervical severo de lo que se deduce que sin o con casco el desenlace fatal se hubiera producido igual (cita jurisprudencia) en el caso que nos convoca existe una infracción al deber objetivo de cuidado toda vez que si la imputada se hubiese conducido de conformidad a la Ley Nacional de Tránsito, la Srta. Ana Verónica Gómez no hubiera fallecido. Este es el típico caso de acción por omisión, esto es, que la acusada se ha conducido con negligencia la que consiste en no realizar un acto en forma debida y con la cautela necesaria y de acuerdo a las circunstancias de tiempo y de lugar, en otras palabras el desgraciado suceso de la muerte de Ana Verónica Gómez normativamente se explica

como consecuencia de un riesgo creado por la violación del peatón de sus deberes de auto conservación. Con relación a la estructura del tipo culposo se ha dicho que la previsibilidad es uno de los elementos del tipo, pues la norma se dirige a motivar a sus destinatarios acciones correctas. Si el hecho es inevitable él acontece por circunstancias ajenas al obrar humano consecuentemente se trata del caso de falta de acción. Ahora bien, para determinar si se ha configurado el tipo subjetivo es preciso indagar la capacidad personal del autor, su formación, su nivel intelectual y cómo se encontraba física y psíquicamente al momento de actuar, en este caso no podemos hablar de que existían factores de culpabilidad toda vez que de acuerdo con la experiencia adquirida de años de transitar por el mismo lugar no pueden decir que no era evitable el hecho y que no conocían el lugar. La imputada al caminar a 1.80 de la calzada genera un riesgo innecesario y no aceptado socialmente máxime en una zona que era muy oscura en donde las personas que podían transitar en el mismo sentido por la vía como ciclistas, motociclistas o automotores, tendrían seguramente alguna dificultad en la detección de su presencia. Esta falta de previsión por parte de la acusada es lo que podría alcanzar un hecho disvalioso y es lo que en definitiva acarrea responsabilidad penal en la misma. Por todo lo expresado entiendo que la conducta de la Sra. Alicia del Valle Nieva queda atrapada en la figura básica del Homicidio Culposo, en el art. 84 primera parte, delito por el que deberá ser declarada culpable y autora penalmente responsable en los términos del art. 45 y 84 del Código Penal, y en el caso de recibo del pedido de esta fiscalía, de la condena de la imputada, siguiendo los criterios de mensuración de la pena, art. 40 y 41 del código de fondo amerita considerar que la imputada por una parte carece de antecedentes penales, y que del informe socio ambiental se desprende que es una persona buena y que presenta indicadores de solidaridad, de comprensión, afecto y respeto; teniendo en cuenta asimismo la edad de la

víctima al momento de su deceso y del daño ocasionado por esta actitud negligente resulta de conformidad a la escala del delito justo, equitativo y adecuado a derecho, solicitar la pena de ocho meses de prisión en suspenso de acuerdo al art. 26 del CP y asimismo de conformidad al art. 27 bis del Código Penal solicito que la imputada fije residencia y sea sometida al cuidado del Patronato de Liberados”.-

A su turno el Representante de la Querrela Particular y Actor Civil, Dr. Eduardo Romero quien expresa: “voy a hacer otras consideraciones que se refieren al homicidio culposo; primeramente debemos determinar claramente la existencia material del hecho se encuentra acreditada por el Acta inicial, el informe Planmétrico, el informe pericial médico y los Accidentológico especialmente el realizado por el Lic. Gilberto, con lo cual queda incorporada esta situación al Homicidio Culposo, que es un delito de tipo abierto porque para que se dé, debe establecer con claridad una serie de elementos vinculantes al accionar de la supuesta imputada. En este proceso, necesitamos comportamientos, conductas desarrolladas de alguna medida que tienden a determinar la culpabilidad del victimario por el cual luego va a existir un reproche penal. La imputada actuó con impericia, imprudencia, con negligencia, si bien la mayoría de la legislación favorece el derecho de los peatones por el derecho de paso esto no es absoluto, es relativo; el haber ido por una avenida, la avenida Antonio del Pino, sin luces, que también se ha corroborado que no había veredas y que era una habitualidad la caminata en esa zona, se ha violado un principio fundamental que es el deber de cuidado hacia las demás personas y hacia ella misma; esa negligencia esa imprudencia que etimológicamente significa no hacer lo que la prudencia aconseja, la Sra imputada imprudentemente caminaba en igual dirección Oeste-Este por la cual transitaba la víctima, lo cual hace que se sume la negligencia, que es la que decidía todas esas circunstancias, hacen que lleguemos a una acción

punible, reprochable penalmente. La relación de causalidad es de singular importancia, uno de los requisitos fundamentales es el despliegue de la actividad de los sujetos que provoca o recibe el atropellamiento, ser embestido embistente; la víctima, sujeto pasivo del accionar jamás tuvo la posibilidad cierta de percepción, jamás pudo ver a estas personas transitando por la vereda, cual es la razón principal: la falta de luminosidad, no había luz, era una Avda. de doble mano, de poco tránsito; Ana Verónica Gómez, no pudo ejercer esa percepción, que es un razonamiento o una evaluación que hace de una situación de riesgo, de peligro, y no pudo tomarla, ni menos tomar una decisión; la decisión sería el final en el proceso de la conducción del vehículo, o sea que si no lo veo tampoco tomo la decisión de esquivar de desviarme, de tirarme al suelo. Ha quedado claro, en forma categórica, que Ana Verónica Gómez tuvo la más mínima posibilidad de defensa de su vida, ni de esquivar a Nieva, fue tan súbito, tan rápido el impacto. Entonces vemos cómo se van articulando los elementos que a veces pueden determinar la absolución o la culpabilidad. La imputada transitó por un lugar inadecuado, no llevaba ropa adecuada, fosforescente o reflexiva que determine su presencia en la ruta, o en la calle, alguien debía prever o razonar por qué no llevaron una linterna. Hay una conducta imprudente, negligente y violatoria de los reglamentos de tránsito. La Ley Nacional de Tránsito, en su art. 38 establece cómo deben conducirse los peatones en una calle, una avenida, en sentido contrario. Acá nos encontramos con una circunstancia agravante de que iban en el mismo sentido que la víctima; la víctima nunca los vio, nunca sintió conversaciones, nunca tuvo en cuenta que podía encontrarse con semejante obstáculo. La doctrina considera que en el momento del accidente todo parece que no tiene razón o coherencia, pero a través de la planimetría, el informe pericial, fotografías, declaraciones de testigos, se conforma un cuadro de situación que determina claramente la

responsabilidad; hemos escuchado el testimonio del perito médico que fue categórico: fractura de cervical, desnucamiento por el impacto contra Nieva; también tenemos el informe de Mansilla donde estableció claramente que hay negligencia, imprudencia por haber transitado una avenida en la misma dirección de la víctima; eso significa analizar la conducta del sujeto pasivo, que fue la víctima y la del sujeto activo, analizar la conducta del sujeto activo que por negligencia e imprudencia transita y la conducta del sujeto pasivo, que es la víctima, está dentro de la norma legal, estableció que la moto tenía una velocidad de 42 Km/h y la Ley de Tránsito dice que en esos lugares la velocidad es de 60 km/h, la víctima desarrolló una conducta dentro de la norma, asimismo establece que la caída de la víctima, aun usando casco no podía haber evitado la muerte, la fractura de cervical que es letal, lo que ella sufre es un desnucamiento. Los testimonios, si bien son parte de este proceso, algunos lo hacen con meridiana claridad, las únicas personas que tenían un conocimiento cierto de las circunstancias. Ellas por querer ayudar a su amiga han tergiversado algunos argumentos, por ejemplo cuando dicen nosotras veníamos por la izquierda, después nos cruzamos a la derecha y antes de llegar a Ahumada y Barros desvían por una famosa cortada; ellas mismas se equivocaron, primero Romero dice yo iba atrás, adelante iba Reinoso y Silva casi pegadas al cordón. La planimetría demuestra lo contrario, las fotografías lo mismo ¿a dónde quedó el cuerpo? ¿a dónde fue el impacto? A 1.80 del cordón, hay subjetividad en los testimonios. Se han dado todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se ha acreditado por parte de la fiscalía con la planimetría; es indudable que cabe el reproche penal por no cumplir con las reglamentaciones de tránsito. Es así que tenemos un resultado dañoso; un resultado que es la Muerte. Ese evento lleva a una imputación concreta de un reproche que se enmarca dentro de la figura del Homicidio Culposo. La imputada violó el deber de

cuidado, violó normas de tránsito, no tuvo en cuenta las circunstancias agravantes por el lugar, por el modo en que desarrolló su caminata sin ver el peligro, el deber de cuidado, de no tomar las precauciones necesarias, por lo cual Ana Verónica Gómez fue un sujeto pasivo, víctima de un accionar imprudente. Esta querrela pide para la imputada, por encontrarla responsable y autora del delito de Homicidio Culposo, la pena en suspenso de dos años, previsto en el art. 84 del Código Penal”.-

Al momento de expresar sus alegatos el Defensor de la imputada Dr. Carlos Scaltritti manifestó: “voy a referirme a la muerte de Ana Verónica Gómez, como ser humano, siento profundamente, y por tal razón voy a referirme a ella con el más absoluto respeto. En primer término en lo que se refiere a la instancia de constitución de Actor Civil formulada, de la misma no se ha realizado ningún tipo de manifestación en esta Audiencia y por tal razón voy a solicitar que se tenga por desistida dicha instancia civil en el proceso penal, con costas. Ahora bien, sobre la parte penal, esto es la imputación que pesa sobre mi defendida, no debo dejar pasar por alto que me encuentro asombrado de ver cómo el Ministerio Público Fiscal, Querellante Particular y hasta un perito pretendan soslayar mandas legales, jurisprudenciales y doctrinales. Es un caso excepcional y paradójico, donde la víctima del hecho delictivo resulta ser el imputado en el proceso penal; mi defendida ha sido atropellada por un automotor peligroso que circulaba por la vía pública de forma arbitraria. Así me permito la lectura del art. 50 de la Ley Nacional de Tránsito que ha sido traída al proceso por la Sra. Fiscal de Instrucción, como por el Sr. fiscal actuante en este debate y el querellante particular Dice el mismo respecto a la velocidad precautoria a que deben conducirse los vehículos, “el conductor debe circular siempre a una velocidad tal que teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía, el tiempo y la velocidad del tránsito, tenga siempre el dominio de su

vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha. “Pues bien, no voy a reiterar las condiciones de tiempo y de lugar en que se desarrolló este luctuoso hecho; de noche, falta de lugares para el tránsito peatonal, motociclista sin casco, motociclista sin luces; en esas circunstancias se exige que quien conduce un vehículo automotor debe realizar uso racional y un extremo cuidado porque sabemos que con los automotores podemos causar gravísimos daños precisamente a los peatones. La Sra. Fiscal de Instrucción dice: la imputada se conducía en clara violación al art. 38 de la Ley Nacional de Tránsito, es una mentira absoluta. Dijo el Sr. Fiscal hace unos instantes: la imputada ha infringido la ley y agregó si se hubiera conducido conforme a la Ley Nacional de Tránsito, en forma similar se expidió el letrado de la Querrela particular ¿ A qué reglamento de tránsito se refiere? . Al que se refirió Mansilla, perito que nos ilustró a preguntas más sobre que la imputada debía conducirse por la mano izquierda de dicha Avenida, en sentido contrario a la circulación vehicular. Sr. Juez eso no es una violación a las reglas de tránsito y voy a referirme concretamente al Art. 38 a los cuales hemos salpicado, pero no es referido concretamente, el cual dice :”Los peatones transitarán por a)zona, urbana: 1) únicamente por acera u otro lugares habilitados a su fin; en las 2) intersecciones, por la senda peatonal,3).....b) En zona rural, por senda o lugares lo más alejados posible de la calzada. Cuando los mismos no existen transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Es decir Sr. Juez que se está imputando a mi defendida haber violado una regla de tránsito que corresponde a una zona rural, surge del proceso del croquis ilustrativo, del Acta inicial de actuaciones que el accidente ha sucedido en una zona céntrica, por lo que resulta absurdo exigir a un peatón que transita por una ciudad que respete leyes que corresponden al campo o zona rural, es decir que con esto queda totalmente descartada la

posibilidad de que corresponda imputar a mi defendida homicidio culposo por violación a los reglamentos de tránsito El Art. 64 de la Ley Nacional de Tránsito, dice ´se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño, en personas o cosas como consecuencia de la circulación, dice en el último párrafo que el peatón, goza del beneficio de la duda, en tanto no incurra en graves violaciones a las leyes de tránsito. El Fiscal y el Querellante particular se refieren a que Nieva omitió el deber de cuidado porque no llevaba brazalete porque no circulaba por dónde correspondía, que mi defendida debía saltar los montículos de tierra, cuando advierta la presencia de un vehículo, como si fuera el peatón el elemento peligroso (Cita Jurisprudencia), cuando no hay vereda, no se puede exigir que no camine por la calle, no se le puede exigir por otro lado que no sea la calle, es imposible exigir en el caso concreto que camine sobre montículo y que el peatón tenga cuidado sobre los automotores, sobre el peligro para evitar de producir el daño a los mismos. En consonancia con el art. 64 el peatón goza del beneficio de la duda y presunciones a sus favores, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas de tránsito. Las infracciones del peatón son como reglas consideradas como leves o menores, sus distracciones, vacilaciones o dudas en su marcha, avance o retroceso en la zona peatonal, lentitud en el cruce es insuficiente como para liberarlo al conductor del vehículo, de responsabilidad. Ninguna de estas conductas es fuera de lo habitual, todas son perfectamente previsibles, de allí que debe evitarse la colisión, detener la marcha, aminorarla suficientemente. El peatón solo cae con las violaciones graves, son violaciones graves los cruces sorpresivos de niños, corriendo distraídos que colocan al peatón en concurrente de su propio daño, su propia ligereza o negligencia. Se pretende tergiversar normas Jurisprudencia y Doctrinas en lo que se refiere al tránsito de peatones y de tránsito vehicular. Las condiciones en que se encontraba la víctima como la victimaria esa noche, indudablemente se

refería mucha atención, sobre Ana Verónica Gómez, sobre ella pesaba la exigencia de conducir el automotor en forma reglamentaria, aún habiéndose probado que carecía de luces reglamentarias, si las hubiera tenido, a la Señorita Ana Verónica Gómez se le hubiera complicado la situación porque mayor era la exigencia, la presencia de peatones en la vía pública. Considero que exigir que la imputada es culpable de homicidio culposo porque la atropelló una motocicleta que la destrozó, exigir a Nieva a conducirse con prudencia es autorizar al tránsito a atropellar y a matar. Resulta imposible sostener lo escuchado en audiencia, no es posible que un peatón salga con brazaletes, luces, guiños y balizas para evitar producir accidentes a automotores y a motos. Nieva transitaba según la Ley Nacional de Tránsito, como lo reconocieron los testigos por la izquierda y sentido contrario a la circulación, con ropa clara y metros antes de ingresar a una calle lateral, lógicamente cruza de mano y son embestidos por Ana Verónica Gómez. No solo eso, la vía pública permanentemente está invadida por niños, peatones, borrachos, ancianos, por locos y por personas que están en su sano juicio o no. Lo más habitual es que un niño se cruce de calzada pero no por eso el conductor está autorizado a matar. La testigo Genoveva del Valle Reinoso dijo que había sido golpeada en el brazo derecho por la moto y no se estableció qué incidencia tuvo el golpe en el brazo en el accidente de Gómez, por lo tanto solicito la absolución de mi defendida. Eventualmente en esta falta de comprobación de la incidencia de golpes en el brazo se dicte la absolución por el principio de la duda. Así también por resolución adversa hago reserva de recurrir en Casación ante la Corte Provincial y del Recurso Extraordinario previsto en la Ley 48 por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es todo”.-

V- De los elementos de cargo incorporados al debate se puede llegar a reconstruir el episodio delictivo puesto a cargo de la autoría responsable de la imputada tal cual como fue relatado en la Requisitoria Fiscal.

Así pues, del acta de Inspección del Lugar del hecho obrante a fs. 1/2 vta. se desprende con suficiente claridad, el lugar del teatro de los acontecimientos. En ella el personal de la Unidad Judicial Nro. 6 deja constancia de que el día el quince de diciembre de 2003 se formaliza la instrucción en Avenida Antonio del Pino intersección con calle Federico Ruso momento en el que ya estaba en el lugar trabajando personal médico perteneciente al Hospital San Juan Bautista y observaron que una persona del sexo femenino, que luego se determinó se trataba de Ana Verónica Gómez, se encontraba sin vida en la parte media de la calzada en posición de cúbito dorsal, con su cabeza orientada hacia el norte y que a unos quince metros de la occisa en dirección oeste, estaba otra persona del sexo femenino, que a la postre se determinó se trataba de Alicia del Valle Nieva, estaba tirada e inconsciente sobre la cinta asfáltica y presentaba una importante herida en la pierna izquierda por lo cual fue trasladada de inmediato al Hospital San Juan Bautista.

Que en la ocasión, la instrucción constata que se encontraban en el lugar dos personas de sexo femenino, mayores de edad emocionalmente alteradas y que las mismas eran quienes acompañaban a Alicia del Valle Nieva momentos antes de producirse el evento que constituye materia del presente; que al entrevistarlas mencionan que fueron embestidas desde atrás por la motocicleta; en esos momentos, encontrándose debidamente acordonado y protegido el lugar, se constituyó el personal de la División Criminalística dependiente de la Policía de la Provincia.-

Que a 14 metros del cuerpo, en dirección oeste, la instrucción constata la presencia de una mancha de sangre de 40 centímetros de largo por 20 de ancho, lugar donde el personal actuante pudo establecer fue el lugar de la colisión, continuando la motocicleta su derrotero hasta el lugar donde queda el cuerpo sin vida de Ana Verónica Gómez y que a cincuenta

centímetros en dirección este se encuentra la motocicleta marca Honda, modelo C-90 de color azul, sin chapa patente con su frente hacia el sur.

Que en las proximidades del rodado, personal policial encuentra un bolso de color azul que contenía distintos objetos y documentación que se describe perteneciente a la occisa, entre la cual se encontraba la licencia de conducir.

Igualmente la instrucción estableció que la avenida se encuentra asfaltada y sin veredas señalando que en el lugar donde ocurrió el evento no existen viviendas, son terrenos sin demarcación, en mal estado por lo que no resulta posible el tránsito peatonal, igualmente señala el personal actuante que en el lugar no existe alumbrado público que “...la visibilidad es prácticamente nula, también se puede agregar que la Avenida mide aproximadamente 10,80 metros de ancho, no se cuentan con las líneas de demarcación en la parte central de la arteria...” de lo cual se desprende que el carril correspondiente a circulación oeste- este tiene un total de **cinco metros con cuarenta centímetros** indicando que presencié el acto el Sr. Fiscal de Instrucción y que la policía científica efectuó las tareas de rigor ordenadas.

Lo expuesto en el Acta Inicial de Actuaciones encuentra su correlato en las placas fotográficas agregadas a fs. 30/33, en el informe técnico planímetro de fs. 43 y en los informes médicos de fs. 11, 12, 13 y 14 donde se establece que Alejandra Romero y Genoveva del Valle Reynoso, quienes transitaban con la encartada Alicia Nieva, no tenían lesiones derivadas del evento y, que Nieva efectivamente presentaba lesiones las que se detallan a fs. 13 y vta, seguidamente se encuentra agregado el informe del facultativo donde tras analizar a la víctima informa que la muerte de la nombrada Gómez sobreviene por un traumatismo cervical severo y en audiencia de debate agrega, refiriéndose a las lesiones que presentaba Verónica Gómez “... una torcedura de cuello

en la cervical, se fractura la vértebra cervical entonces produce un desnucamiento inmediato se presiona la médula y se produce la muerte instantánea...” (el subrayado me pertenece).-

Resulta igualmente trascendente señalar que el vehículo marca Honda modelo C-90 fue examinado por el personal de la División Criminalística de la Policía de la Provincia, habiendo informado el técnico mecánico Marcelo Einar Martínez que el rodado se encontraba en buen estado de funcionamiento, siendo que su estado de motor, luces reglamentarias, frenos, suspensión y cubiertas estaban en buen estado ( fs. 24)

VI- Que igualmente sobre la responsabilidad en el hecho típico cabe señalar que de los testimonios vertidos por los testigos Alicia del Valle Nieva y Alejandra del Valle Romero como de los informes médicos practicados no quedan dudas que la encartada se conducía por la calzada.

En tal sentido la testigo Genoveva Reinoso expresó..” cuando yo bajaba por avenida Los Pinos yo venía para el lado de la calle y la Sra. Nieva y Romero venían un poquito más atrás...” no obstante no puedo dejar de recalcar que continuando con su declaración la nombrada señala haber sufrido lesiones en su brazo derecho, en total disonancia con lo informado por el Sr. Médico forense.-

Habiendo quedado descripto claramente el teatro de los acontecimientos, cuanto el lugar del impacto, a 1,80 Mts del cordón cuneta en dirección norte –hacia el centro de la avenida Antonio del Pino- advirtiéndose que el carril de circulación oeste este solo tiene 5,40 Mts. Lo cual sitúa el lugar del impacto muy cerca del centro del carril de circulación sur por donde lo hacía la motocicleta v. fs. 2 y 43, la ubicación espacial de los protagonistas, del vehículo y su estado de funcionamiento y que las lesiones sufridas por quien en vida se llamara Verónica Gómez en el evento sub-examen y que éstas fueron la consecuencia directa de su

muerte el 15 de diciembre de 2003, corresponde ahora determinar como juegan éstos a fin de establecer la responsabilidad de la justiciable Nieva.

A fs. 44/47 se encuentra glosado examen técnico accidentológico efectuado por el Licenciado Víctor José de Jesús Mansilla perito en accidentología vial, el que conforme consta en el Acta Inicial de Actuaciones se constituyó en el lugar de los hechos instantes después de sucedido el evento; en el referido informe y, en dirección a establecer la mecánica de la colisión indica: “se puede establecer que la motocicleta marca Honda sin chapa patente circulaba de oeste a este por la Avenida Antonio del Pino por el carril sur, que trescientos metros antes de llegar a la Av. Ahumada y Barros atropelló con la parte anterior del motovehículo a un peatón que estaba sobre la calzada muy probablemente caminando en el mismo sentido y dirección que la motocicleta, como consecuencia, la motocicleta se deslizó por un espacio de 14 metros aproximadamente hasta lograr la inmovilidad, quedando la conductora del rodado unos metros más al este, perdiendo la vida por las lesiones sufridas. ...”

Expresiones éstas que se encuentran corroboradas por lo plasmado en el Acta Inicial de Actuaciones, en el croquis ilustrativo del lugar del hecho, las placas fotográficas agregadas a fs. 30/33 y por las declaraciones de la testigo Genoveva del Valle Reinoso, quien indica que caminaban por la calle porque había muchos escombros no obstante la nombrada, como dije, mencionó haber sufrido lesiones en su brazo derecho y que la motocicleta no traía luces lo cual quedó desvirtuado en el examen técnico mecánico del rodado donde consta el perfecto estado del rodado detallando que las luces lo hacen en buen estado y el examen técnico médico de fs. 12 donde el médico la examina momentos después del evento y determina la ausencia de lesiones. Claro está que si la testigo venía caminando en el mismo sentido de circulación del rodado no podía determinar la existencia del luces, lo cual surge claramente de las declaraciones vertidas por

Alejandra del Valle Romero, quien explica que a estas caminatas las hacían normalmente de lunes a viernes, y que en la ocasión no escuchó ruido alguno ni vio luces y que por tal motivo llega a inferir que venía sin luces y hasta con el motor apagado.

Así las cosas no quedan dudas de que esta situación resulta por demás increíble, que Verónica Gómez circule sin luces y con el motor apagado, en una zona oscura, y siendo que su rodado lo hacía en correcto estado de funcionamiento. Por otra parte resulta claro y congruente con la prueba colectada, entender que las testigos no vieron las luces porque venían caminando en la misma dirección y que el correcto estado de motor y la baja velocidad a la que transitaba la motocicleta es que determinara que las nombradas no escucharan el ruido lo cual se encuentra claro en el Dictamen Pericial Accidentológico efectuado por el licenciado en criminalística Marcos David Giberto agregado a fs. 78/82 donde el mencionado profesional señala “... de lo expuesto surge que la causa de producción del accidente en cuestión es la acción del / los peatones de circular por la calzada teniendo en cuenta las circunstancias del accidente en cuestión...”

Todo lo cual encuentra su correlato en el teatro de los acontecimientos, donde el estado del rodado resulta de singular relevancia dado que presenta daños muy leves solo su parte frontal, y su estado general a simple vista surge bueno lo cual me conduce a establecer con certeza que la velocidad a la que circulaba el vehículo en momentos previos al impacto era efectivamente muy baja tal y como lo expresa el licenciado en criminalística Víctor Mansilla donde establece una velocidad aproximada a 42,18 kilómetros por hora, esto es 18 kilómetros, más baja que la máxima establecida por la legislación (art51 apartado a inciso 2 de la ley 24.449).

Que de lo dicho surge claro que la motocicleta se conducía por su carril en dirección oeste este, a velocidad permitida, con sus luces reglamentarias frenos y cubiertas en buen estado, y que la encausada, en compañía de las testigos Alejandra Romero y Genoveva Reinoso, lo hacían en el mismo sentido del vehículo y por la calzada, siendo que Nieva lo hacía a un metro ochenta del cordón cuneta.

Que la ley 24.449 en su art. 38 establece “...Los peatones transitarán: En zona urbana:1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin; 2. En las intersecciones, por la senda peatonal; 3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo. Las mismas disposiciones se aplican para sillas de lisiados, coches de bebés, y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación; por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina, en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección. El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos. c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.”

Evidentemente la norma citada, preñada de sentido común, por un lado prohíbe la circulación de peatones por la calzada en zona urbana y solo lo permite en zona rural siempre lo más alejado de la calzada posible, en el caso de autos la encartada lo hacía a un metro ochenta del cordón cuneta en dirección al centro del asfalto lugar donde fue embestida, con el agravante que lo hacía en el mismo sentido de circulación de los vehículos, poniendo con esta conducta en riesgo no sólo su propia vida sino la de terceros, lo que se materializó con la vida de Verónica Gómez.

La conducta desplegada por la encartada aparece como imprudente y antirreglamentaria ya que voluntariamente se constituyó en un obstáculo en la circulación agravado ya que conforme a las circunstancias de la zona, es totalmente oscuro y con un pavimento en regular estado, de acuerdo con lo que informa el testigo Licenciado en Criminalística Víctor de Jesús Mansilla quien refiere a que la causa de la colisión que se llevó la vida de Verónica Gómez fue "...obstrucción de los peatones..." lo que puso en riesgo su propia vida y la de terceros.

Que en una sociedad organizada tanto peatones y conductores deben respetar las normas y por tanto no corresponde eximir a los peatones del cumplimiento de las leyes so pretexto de que estos últimos conducen un vehículo y por tanto más peligroso. El principio según el cual el peatón distraído o imprudente constituye una contingencia del tránsito que los conductores deben estar en condiciones de afrontar, no es rígido y absoluto, sino que debe ser ponderado en cada caso en función de sus particularidades, toda vez que ello no exime al peatón de proceder con mínimas precauciones, de acuerdo con las características del tráfico y las singularidades del lugar en que se desarrolla, así lo entendió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G en autos Ortiz, María Enriqueta c. Cejas, Oscar Antonio y otro el 28 de marzo de 2008.

Así pues, no puede convalidarse una actividad arriesgada que sin atender a la proximidad y velocidad de los vehículos -en avenidas- y como está acreditado en autos la oscuridad de la zona más aún en el caso de autos donde tenía la posibilidad de transitar ajustándose a la orilla de la calzada se dispuso temerariamente a circular a una distancia de un metro ochenta del cordón cuneta y de espaldas al tránsito vehicular y al hacerlo, asume una conducta desaprensiva respecto de su propia seguridad y de terceros constituyéndose como directamente y sin rodeos lo explicaron los peritos especialistas en accidentología, en un obstáculo insalvable en la

línea de marcha de la motocicleta conducida por quien en vida se llamara Verónica Gómez causándole a ésta la muerte, y es así que en consonancia con el resto de la probanza arrojada a proceso el Dictamen Pericial Accidentológico de fs. 77/82 concluye diciendo "... A) Etiología del accidente y velocidad permitida para el lugar del hecho causa: Acción de los peatones de circular por la calzada en horarios nocturnos de acuerdo a la zona de producción del accidente. Velocidad Máxima permitida en el lugar 60 km/h ..." así pues las leyes del tránsito vehicular deben respetarse y su violación importa un severo menosprecio por la vida humana no importando si quien las viola es un conductor o un peatón.

Es por ello en el caso de autos que el Perito en accidentología Marcos David Giberto en su Dictamen Pericial Accidentológico concluye diciendo que "...El HECHO ERA EVITABLE DE HABERSE RESPETADO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS..."

Corresponde asimismo señalar que al ejercer su defensa material en esta instancia la prevenida Alicia del Valle Nieva entre otras consideraciones que estimó útiles para su defensa intentó eximirse de responsabilidad en el resultado letal para Verónica Gómez sosteniendo que caminaba acompañada de sus vecinas quienes atestiguaron en audiencia de debate, en sentido oeste este, y que no pudo esquivar el vehículo ya que éste no venía con luces y tampoco hizo ruido.

Dichos éstos que más allá de desvirtuar su responsabilidad en el hecho la confirman, pues claro está que no vio el rodado porque lo hacía antirreglamentariamente por la calzada alejada un metro ochenta del cordón como claramente se estableció más arriba y dado que el escaso nivel de daño posterior al evento que sufrió el vehículo permitió determinar que todas sus luces reglamentarias funcionaban correctamente pues en ese estado y con la oscuridad reinante, que fueron contestes en señalar todos los testigos y hasta la propia imputada entender que la

nombrada Verónica Gómez que tenía el vehículo en correctas condiciones de circulación e iluminación lo hiciera con las luces apagadas.

Todo lo cual me permite tener por acreditado que el 15 de diciembre de 2003, aproximadamente a las veintidós horas, en circunstancias en las que Ana Verónica Gómez, transitaba al mando de una motocicleta marca Honda, modelo C-90 en forma y a velocidad reglamentaria, sobre el carril sur –mano derecha- en sentido oeste este de la Avenida Antonio del Pino intersección con calle Federico Ruso de esta ciudad capital, colisionó contra Alicia del Valle Nieva de Soto, quien se desplazaba en la oscuridad caminando sobre la calzada de la nombrada arteria por el carril sur -mano derecha en sentido oeste este , igual sentido en que lo hacía el rodado siendo que tal conducta por imprudente y antirreglamentaria produjo el resultado letal para Verónica Gómez por un severo traumatismo servical, al caer sobre la cinta asfáltica quien circulaba correctamente en su vehículo a velocidad reglamentaria y por su carril.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SUSCRIPTO DIJO:**

Acreditado el hecho y la autoría responsable por parte de Imputado conforme a la prueba aportada no hay duda alguna de que nos encontramos en relación a la adecuación tipificante de la conducta evaluada, en la figura de Homicidio Culposo en los términos previsto en el Art. 84 primer apartado del C.P. ; que para el Sub-lite y tal se destacara precedentemente, lo dan en razón del nexo de causalidad entre el acto antirreglamentario e imprudente y el resultado desvalidoso. La Doctrina al analizar las formas culposas de estos delitos ha dicho que: “Imprudencia es lo opuesto a prudencia. Esto significa abstención de lo peligroso. La Imprudencia se manifiesta en una conducta positiva, en un obrar sin precauciones, y puede coincidir con la culpa conciente o con representación”( Breglia Arias-Gauna, C.P.comentado, pag. 282)”-

**A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SUSCRIPTO DIJO:**

Para graduar la pena a aplicar al imputado debe tenerse en cuenta, la importancia del daño causado, actitud posterior al delito, en este punto es de tener en cuenta que la prevenida conocía la zona pues ella misma señaló que hacía un recorrido similar todos los días de lunes a viernes, por lo que no le sorprendió la inexistencia de las veredas y el mal estado de las calles, por lo cual debía extremar los recaudos en pro de su seguridad y la de terceros, sobre todo el hecho de circular por la orilla del cordón y no a un metro ochenta de éste, pero la nombrada tiene un muy buen informe socio ambiental, y no tiene antecedentes,

Por todo lo expuesto y en consonancia a lo establecido por los artículos 40 y 41 y cc. del C.P. y estimo justo aplicar a la CONDENADA ALICIA DEL VALLE NIEVA la pena de SEIS MESES de prisión dejando en suspenso su cumplimiento, Art. 84 primer párrafo y 26 del C. P, Art. 407 del C.P.P.. Con costas Arts. 536 y 537 del C.P.P. igualmente Imponer a la condenada conforme las previsiones del art. 27 bis del C. P. por el término de dos años la obligación de fijar residencia; y tener presente la reserva de recurrir en casación por ante el Máximo Tribunal Provincial y del recurso extraordinario por ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectuada por la defensa en los alegatos para el supuesto de que el suscripto condenara a la imputada.

**A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA EL SUSCRIPTO DIJO:**

Que al momento de correrse traslado al apoderado de la Actora Civil y Querellante Particular, a fin de que formule sus alegatos el Dr. Oscar Eduardo Romero solo efectuó pedido sobre la cuestión penal haciendo silencio sobre la cuestión civil. Que corrida la vista que contempla el art. 397 de la Ley del Rito Penal, al abogado de la defensa el Dr. Carlos

Scaltriti, este pidió en definitiva que tenga por desistida la acción civil instaurada en contra de su defendida.

Que siendo que el art. 106 segundo párrafo de nuestra Ley Adjetiva establece "... se considerara desistida la acción, cuando su titular regularmente citado no comparezca a la primera audiencia del debate o no presente conclusiones o se aleje de la audiencia sin haberlas formulado oportunamente. ..." es por tanto que debo tener por desistida la Acción Civil Instaurada en las presentes actuaciones por Patricia Elizabeth Gómez.

**RESUELVO:**

1) Declarar culpable a Alicia del Valle Nieva, de condiciones personales relacionadas en autos como autora penalmente responsable del delito de Homicidio Culposos, por el que venía inculpada, condenándola en consecuencia a sufrir la pena de SEIS MESES de prisión dejando en suspenso su cumplimiento, Art. 84 primer párrafo y 26 del C. P, Art. 407 del C.P.P.. Con costas Arts. 536 y 537 del C.P.P.

2) Imponer a la condenada conforme las previsiones del art. 27 bis del C. P. por el término de dos años la obligación de fijar residencia.

3) Tener por desistida la acción Civil instaurada en las presentes actuaciones (Art. 106 segundo párrafo del C.P.P.).

4) Imponer las costas de la cuestión penal a la condenada Alicia del Valle Nieva; y de la cuestión civil a la demandante civil Patricia Elizabeth Gómez.

5) Regular los honorarios profesionales del Dr. Oscar Eduardo Romero, en su carácter de representante de la querrela penal, por la labor profesional desarrollada en la causa en la suma de Pesos CUATRO MIL (\$4000) (Arts. 6 y cc.de la Ley 3956 y Art. 540 del C.P.P.).

6) Regular los honorarios profesionales del Dr. Oscar Eduardo Romero, en su carácter de representante de la acción civil, por la labor profesional desarrollada en la causa en la suma de Pesos DOS MIL (\$2000) (Arts. 6 y cc. de la Ley 3956 y Art. 540 del C.P.P.).

7) Regular los honorarios profesionales del Dr. Carlos Scaltritti en su carácter de defensor penal de la condenada Alicia del Valle Nieva, en la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3500) (Arts. 6 y cc. de la Ley 3956 y Art. 540 del C.P.P.).

8) Regular los honorarios profesionales del Dr. Carlos Scaltritti en su carácter de defensor civil de la imputada Alicia del Valle Nieva, en la suma de PESOS CUATRO MIL (\$4000) (Arts. 6 y cc. de la Ley 3956 y Art. 540 del C.P.P.).

9) Téngase presente la reserva de recurrir en casación por ante la Corte Provincial y del recurso extraordinario previsto por ante la Suprema Corte de Justicia efectuada por la defensa de la condenada.

10) Fíjase el viernes cuatro de febrero del año dos mil once a horas 12 a fin de dar lectura a los fundamentos de la sentencia.

11) Protocolícese, hágase saber, ofíciase a la Jefatura General de Policía, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, a la Dirección de Municipalidades de la Provincia a los fines del registro de la inhabilitación impuesta a la condenada. Firme, ejecutoríese y remítase copia autenticada al Colegio de Abogados de la Provincia (acordada 1280/64).-

FIRMADO JUEZ MARCELO MIGUEL FORNER

SECRETARIA LINA RAQUEL LOBO